

PRECIOS DE SUSCRIPCION

DEN LA CAPITAL:
 Por un mes 2 pesetas.
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes 2'50 pesetas.
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »
 Números sueltos, 0'25 ptas. cada uno.

BOLETÍN OFICIAL



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuelos oficiales y parmenulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Directorio Militar

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero)

Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, se comunica a ésta de la Gobernación, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Como resolución a la consulta elevada por la Subsecretaría de este Ministerio respecto al alcance que debe darse a los débitos y créditos que han de constituir la liquidación por el artículo 9.º de la ley llamada de Autorizaciones, de 2 de Marzo de 1917, y Real decreto de 3 del propio mes y año, a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en sus relaciones con el Estado hasta fin de Diciembre de 1916,
 S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Esta-

do en pleno, se ha servido declarar que los débitos y créditos de que se trata son todos los que resulten a favor o en contra de dichas Corporaciones, aunque sean de los que no deban figurar en los libros de contabilidad llevados por las dependencias del Ministerio de Hacienda, los cuales se justificarán por medio de certificaciones expedidas por las oficinas o Autoridades correspondientes de los diferentes Departamentos ministeriales a que los aludidos créditos o débitos se refieran y de ellos se tomará nota de haber sido incluidos en las liquidaciones acordadas para su compensación a fin de impedir que puedan ser objeto de pago o ingreso, ocasionando una duplicación dañosa para alguna de las partes interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento, interesándole se sirva remitir las certificaciones de los débitos que las Corporaciones puedan tener para con el Estado en la parte que incumbe a ese Departamento, siendo de interés de éstas el solicitar las correspondientes a sus créditos.»

Lo que de la propia Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. —Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero 1924. Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

El Subsecretario encargado del despacho,
 P. D.

CALVO SOTELO

CAMARA DE COMERCIO

En cumplimiento de lo que disponen la Ley de 29 de Junio de 1911 en su base 4.ª, el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la misma, aprobado por Real decreto de 14 de Marzo de 1918 y modificado en cuanto a las fechas por el de 13 de Agosto de 1920, se convoca a elección para renovar la mitad de los cargos de la Cámara oficial de Comercio e Industria de esta provincia.

La presentación de candidaturas habrá de efectuarse ante la Mesa de la Cámara, reunida al efecto en el salón de sesiones de la misma, calle de Miguel Villanueva, número 11, piso 2.º, izquierda, el día diecinueve del corriente antes de las doce.

La votación de todos los grupos y categorías tendrá lugar en el domicilio social de la Cámara, donde se instalará el Colegio único, el día veinticuatro de este mes, de diez de la mañana a cuatro de la tarde, conforme determina el artículo 17 del Reglamento de esta Corporación.

Los cargos que han de renovarse corresponden: tres al primer grupo, (Comercio), categoría primera, y otros tres al mismo grupo, categoría segunda; dos al grupo segundo, (Industria), categoría primera, y otros dos al mismo grupo, categoría segunda.

Logroño, 4 de Febrero de 1924.

El General Gobernador,
 Germán Gil Yuste

JUNTA CENTRAL DE ABASTOS

Acuerdo de la Junta Central de Abastos, de 29 de Enero de 1924.
 sobre intervención de aceites e instrucciones para su aplicación

Tomado el acuerdo, ya ejecutivo, de intervenir los aceites de oliva y la circulación de los mismos dentro de la Península en sesión del 22 del corriente, a fin de regular estas medidas en forma que favorezca la circulación de los aceites destinados a la exportación, sobrantes de las necesidades del consumo nacional, así como también los destinados a este último objeto, suprimiendo en todo lo posible las trabas comerciales, en sesión del 29, esta Junta determinó regular la expedición de guías para la circulación y el precio máximo de los aceites de clase corriente y primera calidad que necesita para su abastecimiento el mercado nacional, en la forma siguiente:

Primera. Si los precios de los aceites, clase corriente y buena calidad destinados al consumo nacional, rebasaran en bodega el de 22 pesetas arroba, la Junta Central acordará la tasa que deba imponerse a los mismos. En las transacciones de aceites sobrantes del consumo nacional que sean destinados a la exportación, los precios serán libres entre productores, almacenistas y exportadores.

Segunda. Las guías para la circulación, se exigirán únicamente para las facturaciones por ferrocarril, vías fluviales o marítimas, y para retirarlos de las estaciones de destino. Al expedir una guía, será necesario expresar en ella: cantidad, punto de origen, precio, punto de destino, consignatario, y si dicho artículo se adquiere para el consumo nacional, para exportarlo o para venderlo indistintamente a exportadores, almacenistas, detallistas o refinadores.

Tercera. Los que falseen las declaraciones de las guías, incurrirán en la pérdida del 50 por 100 del valor total de la mercancía objeto de la misma, más la multa correspondiente, que propondrá la Junta Provincial a la Central, con arreglo a lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de Abastos, de 3 de Noviembre último.

— NOTA —

Habiéndose padecido un error en la redacción del párrafo segundo de la Real orden de 29 del corriente, aprobando el acuerdo de esta Junta fecha 22, se aclara en la forma siguiente:

La obligación de presentar las declaraciones, se refiere a todos cuantos tengan existencias de aceite superiores a un quintal métrico, en vez de cuatro que señalan las disposiciones antes dichas.

GOBIERNO CIVIL

BRIGADA SANITARIA PROVINCIAL

CIRCULARES

Estando para finalizar el ejercicio económico de 1923-24 sin que muchos de los Ayuntamientos hayan ingresado las cuotas que les corresponde satisfacer para atender a los gastos de la Brigada Sanitaria de esta provincia, y otras tan solo cantidades a cuenta y siendo necesario que inexcusablemente los unos satisfagan toda la cuota y los otros las que les falta, por tratarse de un servicio de carácter general y gran trascendencia para la salud pública; he dispuesto ordenar a los morosos que dentro del mes corriente se sirvan pagar al señor Alcalde de esta capital, Tesorero de la misma, las cantidades en que se hallen en descubierto, esperando de su celo no dejarán desatendidas mis indicaciones para evitarme el exigirles responsabilidades por incumplimiento de mis órdenes e imponerles el máximo de la multa que determina el artículo 184 de la vigente ley Municipal con la que quedan conminados.

Logroño, 5 de Febrero de 1924.

El General Gobernador,
 Germán Gil Yuste

ACLARACIONES E INSTRUCCIONES PARA APLICACIÓN DE LA REAL ORDEN CIRCULAR DE 29 DE ENERO ACTUAL (*Gaceta del 31*) REFERENTE A INTERVENCIÓN DE ACEITES Y A LA CIRCULAR DE LA JUNTA CENTRAL DE ABASTOS, SOBRE ACUERDO RECAÍDO EN LA MISMA FECHA

a) Las declaraciones juradas a que se refiere el apartado segundo deberán presentarse decenalmente y la primera vez precisamente a los Delegados gubernativos. Las siguientes podrán hacerse ante los Alcaldes respectivos, los que las enviarán relacionadas a los Delegados gubernativos, para que éstos remitan nota de ellas directamente a la Junta Central y a la Provincial que corresponda.

En dicha nota constará la cifra total del aceite existente en sus jurisdicciones, conservando los Delegados gubernativos los antecedentes para casos de consulta, por parte de las Juntas de Abastos.

b) Al objeto de poder hacer comprobación en cualquier momento de las cantidades declaradas, y teniendo en cuenta que por el régimen de mouturación de aceituna pudieran variar los depósitos declarados durante la decena, las fábricas y molinos darán cuenta diaria a los Delegados gubernativos de la cantidad de aceite que saliera de los mismos y nombre de los clientes a quienes va destinada.

c) Las declaraciones primeras de las mencionadas fábricas o molinos, será necesario que expresen la cantidad de aceite que tuvieron de cosechas anteriores, además del producido desde que empezó la molienda actual; si la que tienen almacenada es propiedad de la fábrica o molino, es de clientes suyos, o está a disposición de compradores así como también nota especificada de las cantidades salidas desde que empezó a mouturar la cosecha actual.

A los molinos y fábricas, teniendo presente que del aceite fabricado y no almacenado todavía, no pueden dar la cantidad de una manera precisa, se admitirá en sus declaraciones, a los efectos de sanciones, un margen de error de un 10 por 100, que habrán de justificar al proceder a su almacenaje.

d) Tanto las Juntas Provinciales como los Delegados gubernativos, quedan facultados para delegar en los Alcaldes la autorización de las guías y recibir las declaraciones juradas que han de presentarse cada diez días; pero con la obligación ineludible de éstos de comunicar diariamente a las Juntas provinciales o Delegados gubernativos, las guías que autoricen o declaraciones que se les presenten.

Tanto las guías para circulación por ferrocarril, vía fluvial o marítima, como las que han de expedirse al efectuarse las transacciones en las fábricas, molinos, almacenes o depósitos y declaración de existencia, se extenderán por duplicado devolviendo una al interesado autorizada con el sello o firma de la Autoridad ante la cual se presenten.

Las guías para la circulación de aceites destinados a la exportación, habrán de ser autorizadas por la Junta Central. A este efecto las Juntas provinciales o los Delegados gubernativos, solicitarán telegráficamente a la Junta Central la autorización necesaria para expedir dichas guías, expresando al hacerlo, clase, cantidad, Aduana y punto de destino.

e) Teniendo en cuenta la escasa cantidad que para material disponen las Delegaciones gubernativas, el papel para las guías y declaraciones juradas, será de cuenta del interesado.

f) Para los efectos de estos trabajos y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 18 del reglamento para aplicación del Real decreto sobre Abastos, de 3 de Noviembre último, los Delegados gubernativos podrán disponer de funcionarios de Ayuntamientos de su jurisdicción, que consideren necesarios a dicho objeto.

Si las Juntas provinciales contaren con medios para ello, podrán asignar gratificaciones que estimen justas y convenientes a los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, si consideran comprendidos sus trabajos entre los que preceptúa el artículo 13 del reglamento antes citado.

g) Todos los contratos celebrados con anterioridad a la fecha de intervención, sobre transacciones de aceites, se considerarán firmes, sin que pueda alegarse por ninguna de las partes contratantes el acuerdo de intervención como caso de fuerza mayor para rescindirlos.

Boletín de circulación

Al objeto de tener en cualquier momento noticias sobre el abastecimiento en todas las provincias y pueblos, de los artículos de primera necesidad que se detallan en estas instrucciones, la Junta Central de Abastos ha acordado en sesión de 17 del actual, que la circulación de dichas mercancías por ferrocarril se haga con arreglo a las disposiciones siguientes:

Primera. Los artículos que quedan sujetos a la declaración jurada, sin perjuicio de lo que en su día pueda acordar la Junta, son los siguientes: trigo, centeno, maíz, arroz, harina, judías, lentejas, carbones, azúcar, garbanzos, aceites de oliva, patatas, carnes frescas y saladas, bacalao, ganado vacuno, lanar y de cerda, y huevos.

Segunda. De acuerdo con la Delegación Regia de Transportes y las Compañías de ferrocarriles, éstas darán las órdenes oportunas a los funcionarios que de ellas dependan para que no permitan la facturación de dichos artículos, ni la retirada de los mismos en el punto de destino, sin la previa presentación de la declaración jurada a que se refiere el boletín cuyo modelo se une a las presentes instrucciones.

Tercera. Los remitentes de las mercancías señaladas anteriormente llenarán el impreso de color blanco, modelo número 1, que se acompaña, que les será facilitado gratuitamente en las estaciones del ferrocarril sin otro requisito que su firma, entregándolo en dichas estaciones al mismo tiempo que la declaración que se exige para facturar.

Cuarta. Al retirar las mercancías, el consignatario entregará en la estación de ferrocarril una declaración jurada conforme al boletín azul, modelo número 2, sin otra formalidad que su firma, y unido el talón a la autorización que se exija, según la norma en vigor, para retirar las diferentes clases de mercancías.

Quinta. Las Juntas provinciales, facilitarán a las 'estaciones' de ferrocarril los impresos a que se refieren los apartados anteriores.

Sexta. Los Jefes de estación remitirán todos los sábados al Ayuntamiento donde radiquen, todos los boletines, tanto de facturación como de retirada de mercancías que se hubieren presentado durante la semana.

Séptima. Los Ayuntamientos, el lunes de cada semana remitirán al Delegado gubernativo de su partido un estado que comprenda los datos que consten en los boletines que les hayan remitido los Jefes de las estaciones de ferrocarril durante la semana anterior.

Octava. Quincenalmente los Delegados gubernativos remitirán a las Juntas Provinciales un estado resumen de todos los boletines referentes a los Ayuntamientos de su jurisdicción.

Novena. Las Juntas Provinciales enviarán a la Junta Central, dentro de los diez primeros días de cada mes, estado resumen referente a todos los pueblos de su provincia.

Décima. La falta de cumplimiento a lo dispuesto en estas instrucciones será castigada por la Junta Provincial, o la Central en su caso, en la forma que determina el artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Modelo número 1 (papel blanco).

Boletín de declaración para el transporte de mercancías

Ayuntamiento de

Provincia de

Expedición número

Mercancía

Peso declarado, kilogramos

Peso comprobado, kilogramos

Procedencia

Provincia de

Destino

Provincia de

Remitente

Consignatario

de de 192

Firma del remitente.

NOTAS. El número de la expedición y el peso comprobado, a llenar por la estación de ferrocarril.

Talón que el interesado entregará en la estación de ferrocarril al hacer la facturación.

Modelo número 2 (papel azul).

Boletín de declaración para el transporte de mercancías

Ayuntamiento de

Provincia de

Expedición número

Mercancía

Peso declarado, kilogramos

Peso comprobado, kilogramos

Procedencia

Provincia de

Destino

Provincia de

Remitente

Consignatario

de de 192

Firma del remitente.

NOTAS. El número de la expedición y el peso comprobado, a llenar por la estación de ferrocarril.

Este talón debe entregarse por el consignatario al retirar la mercancía en la estación de ferrocarril.

ADVERTENCIA.—En el próximo número, daremos a conocer las instrucciones a las Comisiones de Información Comercial, para la aplicación de los acuerdos de la Junta Central de Abastos.

Administración Provincial**Administración de Propiedades e Impuestos**

CIRCULAR 485

Pagos, Propios y Pesas y Medidas

Como a pesar de lo ordenado en la circular de esta Administración, fecha 19 de Diciembre último, publicada en el número 153 del BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 22 de dicho mes, son varios los Ayuntamientos que no han remitido durante el mes de Enero próximo pasado a estas oficinas las certificaciones de Pagos, Propios y Pesas y Medidas, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio, se les conmina con la multa de 17'50 pesetas por cada certificación de las ya citadas, si no las envían en el plazo improrrogable de ocho días; esto sin perjuicio de liquidarles de oficio y exigirles mayores responsabilidades por su morosidad y rebeldía.

Logroño, 4 de Febrero de 1924.
—El Administrador de Propiedades, Luis Díez de Isla.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

**

ANUNCIO 486

Con fecha 25 de Enero de 1910 el vecino de Enciso don Santiago Quemada Zapatero, solicitó la adjudicación de una parcela que el Estado posee como sobrante de la carretera de Garray a Calahorra, sita en el kilómetro 52 hectómetro 1.º, de una superficie de 320 metros; lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, para que llegando a conocimiento de las personas interesadas puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, en el término de treinta días.

Logroño, 4 de Febrero de 1924.
—El Administrador de Propiedades, Luis Díez de Isla.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Jefatura de Obras Públicas**AUTOMÓVILES**

ANUNCIOS 449

Don Francisco Irazu García de Jalón, vecino de Laguardia (Alava), ha solicitado autorización para establecer una línea de automóviles para el servicio público entre Laguardia y Logroño, y otra entre Laguardia y Miranda, haciendo escala en los puntos siguientes:

Línea de Laguardia a Logroño.—Laguardia, Samaniego, Villabuena, Elciego, Laguardia y Logroño.

Línea de Laguardia a Miranda.—Laguardia; Samaniego, Abalos, Labastida, Briñas, Zambrana y Miranda.

Lo que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º del vigente Reglamento de 23 de Julio de 1918 para la circulación de vehículos con motor mecánico, se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que en el plazo de ocho días puedan presentarse en esta Jefatura reclamaciones contra la autorización que se solicita.

Logroño, 2 de Febrero de 1924.
—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

**

450

La Sociedad «Bienvenido Martínez y Compañía», domiciliada en Laguardia (Alava), ha solicitado autorización para establecer una línea de automóviles para el servicio público entre Laguardia-Logroño-Miranda, con escala en Miranda, Zambrana, Salinillas, Briñas, Labastida, San Vicente, Abalos, Samaniego, Leza, Laguardia, Assa y Logroño.

Lo que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º del vigente Reglamento de 23 de Julio de 1918 para la circulación de vehículos con motor mecánico, se hace público por medio de este periódico oficial a fin de que en el plazo de ocho días puedan presentarse en esta Jefatura, reclamaciones contra la autorización que se solicita.

Logroño, 2 de Febrero de 1924.
—El Ingeniero Jefe, Desiderio Pagola.

Comisión mixta de Reclutamiento

CIRCULAR

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 21 de Enero de 1916, publica la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, que literalmente dice así:

«Como resolución de las consultas de algunas Comisiones mixtas de Reclutamiento, referentes a la manera de fijar la cuantía de jornal de un bracero en cada localidad, y así para apreciar la pobreza, deberá o no tenerse en cuenta el número de individuos de la familia del excepcionante.

Considerando, de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, que la cuantía media del jornal de un bracero es circunstancia de localidad y tiempo que solamente puede ser apreciada con exactitud por las Autoridades municipales y que el hecho de no haber recogido el Reglamento vigente el contenido del artículo 65 del derogado, que establecida la proporción entre el número de personas de familia, revela claramente que el jornal medio ha de aplicarse prescindiendo de dicho número de personas de la familia.

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver con carácter general, las expresadas consultas, en el sentido de que las Comisiones mixtas reclamen y obtengan de cada Municipio, antes del 15 de Febrero de cada año, el tipo del jornal regulador en cada término municipal, sin perjuicio de que la misma Comisión mixta pueda modificar este tipo si cree que en el suministrado por el Ayuntamiento hay error o desproporción injusta, publicando, en este

caso, su acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que, para la apreciación de la pobreza a que se refieren los artículos 91 y 92 del Reglamento, se apliquen estrictamente prescindiendo del número de individuos que constituyan la familia.»

En consecuencia, la Comisión mixta acuerda que los Ayuntamientos de la provincia, procedan antes del día 15 de Febrero próximo, a fijar el tipo del jornal regulador de un bracero en su respectiva localidad; debiendo remitir a esta Comisión, antes de dicha fecha, certificación del acuerdo en que aquél se señale, advirtiéndoles que de no hacerlo así, se les impondrá el máximo de la multa que la ley previene, mandando delegados que recojan las certificaciones mencionadas y abonándose las dietas que devenguen del peculio particular de los Alcaldes y Secretarios.

Logroño, 4 de Febrero de 1924.
—El Presidente, Enrique Herberos de Tejada.

Inspección provincial de primera enseñanza

CIRCULAR

454

Deseando esta Inspección de primera enseñanza conocer en todo momento la labor docente que se desarrolla en las escuelas nacionales de la provincia y relacionar constantemente todos aquellos factores que pueden cooperar a la máxima eficacia de los citados centros, teniendo en cuenta que la visita, por minuciosa y detenida que sea, no proporciona al Inspector más que un juicio subjetivo y ocasional, no siempre acertado, ha de significar a los señores Maestros la necesidad de que, con toda diligencia y exactitud, lleven a cabo los servicios que a continuación se les encomiendan:

1.º Para dar cumplimiento al artículo 9.º del Estatuto General del Magisterio, remitirán a esta oficina, en el plazo de un mes, el programa detallado de las enseñanzas que en su escuela se desarrollan, indicando cuáles deben ser especializadas y razonando el por qué de esta especialización. A este programa acompañará una breve Memoria donde se expongan detalladamente los métodos, procedimientos y formas de enseñanzas empleados en el desarrollo del programa, citándose además, el material con que cuenta para desenvolver cada una de las asignaturas.

2.º Mensualmente, y antes del día 5, a partir del mes de Marzo, remitirán un estadillo en el que se expresen los siguientes datos:

a). Asistencia media mensual. Este dato se comunicará mediante oficio a la Junta local de primera enseñanza.

b). Causas de la irregularidad de la asistencia.

c). Medios empleados para regularizarla.

d). Cooperación prestada por las Autoridades locales para obtener esta regularización.

e). Enseñanzas especiales que como ampliación del programa se hayan dado en la Escuela.

f). Paseos y excursiones realizados durante el mes; puntos de la localidad en que se han efec-

tuado y enseñanzas ocasionales obtenidas.

g). Estado en que se encuentra el Museo escolar y medios empleados para acrecentarlo.

El estadillo que se reseña será dirigido a los señores Inspectores de cada Zona, con el fin de que éstos, previo un estudio particular y de conjunto, puedan favorecer el desarrollo de las iniciativas de los señores Maestros.

Esta Inspección espera del amor a la enseñanza y probado celo en el desempeño de su cargo que el Magisterio riojano tiene acreditado, el exacto cumplimiento de este servicio, que tanto puede facilitar el buen funcionamiento de las escuelas.

Logroño, 30 de Enero de 1924.
—El Inspector Jefe, Rodolfo Jiménez.

Tesorería de Hacienda

ANUNCIO

452

En los expedientes ejecutivos incoados por el extinguido arriando de las contribuciones de esta provincia, correspondientes a los años de 1909 a 1915 ambos inclusive, los cuales, juntamente con los recibos, han sido entregados a los Recaudadores para su cobro y continuación del procedimiento, a propuesta de la Comisión liquidadora, se ha acordado por esta Tesorería, anular las diligencias practicadas en los expedientes, retro trayéndolos a la declaración del primer grado de apremio, y en su consecuencia, se ha dictado la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas de los años 1909 a 1915, los contribuyentes que aparecen en las respectivas relaciones, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que fija el 52, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes a quienes les afecte.

Logroño, 2 de Febrero de 1924.
—El Tesorero de Hacienda, Nicánor Herrero.

Administración de Justicia**Audiencia Territorial de Burgos***Secretaría de Gobierno*

421

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal de Torrecilla de Cameros, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de primera instancia del partido en el pla-

zo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 29 de Enero de 1924.—El Secretario de Gobierno, Melchor Mena.

Juzgados de 1.ª Instancia

453

Don José María Clavera Albano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la venta en pública subasta de 88.400 ladrillos gruesos, huecos, macizos; 25.000 ladrillos de diferentes clases y tamaños, y 3.600 tejas curvas, tasados respectivamente en 95 pesetas millar, 85 pesetas millar y 110 pesetas millar, cuyos materiales han sido embargados a don Donato López Murillas en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado, promovidos contra el mismo y contra don Antonio Olavarrieta Larrazábal, en reclamación de cantidad por el Procurador don Antonio de Blas, a nombre de don Felipe Amieva Poó; y, se hace saber:

Que la subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en edificio de la Cárcel, el día 29 del corriente a las doce de su mañana; que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del importe total de los bienes aludidos, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que no se admitirán posturas que no cubran los dos terceras partes de dicha tasación.

La tasación total asciende a 10.919 pesetas.

Dado en Alfaro a primero de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—José María Clavera.—El Secretario, Isidro Sorli.

468

Don José Usera Rodríguez, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por el Procurador don Florencio Ballugera, en nombre de don Sinfiriano Taboada López, contra don Luis Fernández de Manzanos, vecino de Azagra, sobre pago de tres mil diez y siete pesetas cincuenta céntimos de principal, intereses legales y costas, se ha acordado por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta los bienes muebles embargados que se describen a continuación, y que se encuentran depositados en poder del vecino de Azagra don Julio Fernández de Manzanos Loza, para cuya subasta se ha señalado el día veintiuno de Febrero próximo, en la sala de Audiencia de este Juzgado y hora de las doce, sito en la plaza de San Agustín de esta ciudad, bajo las prevenciones que luego se dirán.

Bienes embargados:

1.º Un coche marca Ford ma-

tricula de Burgos, número cuarenta, faltándole un neumático y una cubierta, de dos asientos, con su correspondiente motor, y las dos cubiertas delanteras nuevas, tasado en mil doscientas pesetas.

2.º Una camioneta Ford, de la matrícula de Navarra, número quinientos treinta y seis, patentada con el transporte, número del motor catorce, con una inscripción en la carrocería que dice en el lado derecho «Luis F. de Manzanos», y en el izquierdo «La Perla de Navarra, conservas vegetales, Navarra», cubierta con una funda de lana, y en buen estado de conservación, con un solo faro, las cuatro cubiertas y cámaras, en buen estado, tasada en tres mil quinientas pesetas.

3.º Un motor de gasolina, de seis HP., con su correspondiente transmisión y correas, tasado en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

4.º Una batidora para pasta de tomate, con su correspondiente transmisión y correas, tasada en dos mil pesetas.

5.º Una máquina arrolladora de botes, cilindro y rebaje, tasada en cuatrocientas pesetas.

6.º Dos máquinas cerradoras, con su transmisión y correas, tasada en dos mil seiscientas pesetas.

7.º Una pestañadora, con su transmisión y correa, en setecientas cincuenta pesetas.

8.º Dos máquinas troqueladoras, con su transmisión y correas, en tres mil pesetas.

9.º Dos máquinas engomadoras, sin transmisión ni correas, en trescientas pesetas.

10. Cinco pilas, con forro de zinc, para lavar pimientos, en trescientas cincuenta pesetas.

11. Diez mesas de madera, en doscientas pesetas.

12. Una instalación para agua que surte toda la fábrica, con diez grifos y su correspondiente bomba, en mil doscientas pesetas.

13. Cinco cestos de tapas, de dos mil quinientas cada uno, en doscientas noventa y dos pesetas cincuenta céntimos.

14. Noventa y siete cajas de cuerpos de botes de seis y doce centímetros, en cuatrocientas treinta y seis pesetas cincuenta céntimos.

15. Cien cajas de madera, en ciento cincuenta pesetas.

16. Ochenta y tres cajas de cuerpos a granel, de seis y doce centímetros, en trescientas setenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

Prevenciones:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Logroño a veintiocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.—José Usera.—Por su mandado, Jesús Alfeirán.

Administración Municipal

ABALOS

399

Ignorándose el paradero del mozo Amadeo Sáenz Albardi, hijo de Pablo y María, que nació en esta villa el 16 de Enero de 1903, el cual ha sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, y con el fin de que pueda comparecer a los actos de rectificación y cierre definitivo del mismo que tendrá lugar en esta Casa consistorial a las diez de la mañana del día 10 de Febrero próximo, respectivamente; al del sorteo general, que se verificará a las siete de la mañana del 17 de dicho Febrero, y al de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 2 de Marzo próximo a las diez de la mañana, se le cita por medio de este edicto, advirtiéndole que si no comparece a este último, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Abalos, 26 de Enero de 1924.—El Alcalde, Simeón Alonso.

ALFARO

440

Ignorándose el paradero de los mozos Macario Martínez Marín, hijo de Juan y de María, y Juan José López Hernández, hijo de Aquilino y de Carmen, que nacieron en esta ciudad en 1.º de Abril y 17 de Junio del año 1903, e incluidos en el alistamiento formado en esta ciudad para el año actual con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se les cita por la presente al objeto de que concurren al cierre definitivo del alistamiento, sorteo de mozos, y clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar ante este M. I. Ayuntamiento y en sus Casas Consistoriales, los días 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximos. Según antecedentes que obran en esta Alcaldía, el primero marchó con sus padres a la República del Brasil, hace más de 15 años, y el segundo que es de familia de gitanos, debe encontrarse por la provincia de Zaragoza.

Alfaro, 31 de Enero de 1924.—El Alcalde, Angel López.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

446

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan y no sabiendo tampoco el de sus padres, y figurando aquéllos en el alistamiento de mozos para el reemplazo actual en este Ayuntamiento se les cita, llama y emplaza para que se presenten en la sala de esta Casa Consistorial a las once y media del día 10 de Febrero próximo, a las siete de la mañana del día 17 de dicho mes y a las once del 2 de Marzo venidero, en cuyos días se verificarán respectivamente, la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, el sorteo y la clasificación y declaración de soldados; previniéndose que si no comparecen sin justificar la causa, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

Mozos que se citan:

Teodomiro Ignacio Bacigalupe Pineda, hijo de Cipriano y de Tecla.

Blas del Val Riaño, hijo de Feliciano y de Juana.

Gerardo Gubla Bustillo, hijo de padre desconocido y de Paula.

Florencio López Negueruela, hijo de Domingo y de Rufina.

Santo Domingo de la Calzada, 30 de Enero de 1924.—El primer Teniente de Alcalde.

CENZANO

439

Como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, han sido incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo actual, los mozos Pedro Domínguez Díez, hijo de Jerónimo y de Cayetana, y Valeriano Viguera Adán, hijo de Manuel y de María, que nacieron el 7 de Junio y 15 de Septiembre de 1903 respectivamente, y por ignorarse el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente para que asistan a las operaciones de rectificación y cierre definitivo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, cuyos actos tendrán lugar en esta casa Ayuntamiento los días 10 y 17 de Febrero y 2 de Marzo próximos; advirtiéndoles que de no concurrir, cuando menos a este último acto, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Cenzano, 27 de Enero de 1924.—El Alcalde, Eusebio Sáenz.

ENTRENA

425

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia en sesión del día de ayer, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real

Don Gregorio Pablo Benito
 • Francisco Rodríguez Corral
 • Leopoldo Corral Barriobero
 • Pío Remírez, contribuyente forastero
 El Vocal de la Junta que designe el Sindicato.

Parte personal

Don Paulino Ibáñez Sedano
 • Dionisio Rufez González
 • Rogelio Medrano Padilla
 • Maximino Cerrolaza Osés
 Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.
 Lo que se publica para general conocimiento y a los efectos de reclamación, que deberán formularse en su caso, en el plazo de siete días hábiles en esta Alcaldía.
 Entrena, 30 de Enero de 1924.—El Alcalde, Pedro Casado.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Rioja Depositaria

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1923 24

CUENTA del SEGUNDO trimestre del año 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

2083

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	3.081	36
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	"	"
CARGO	3.081	36
DATA por pagos verificados en igual trimestre	2.315	33
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	766	03

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas		OPERACIONES realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Propios	"	"	"	"	"	"
2.º Montes	"	"	"	"	"	"
3.º Impuestos	"	"	"	"	"	"
4.º Beneficencia	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública	"	"	"	"	"	"
7.º Extraordinarios	"	"	"	"	"	"
8.º Resultas	3.155	36	"	"	3.155	36
9.º Recursos legales para cubrir el déficit	"	"	"	"	"	"
10. Reintegros	"	"	"	"	"	"
TOTAL DE INGRESOS	3.155	36	"	"	3.155	36
Pagos						
1.º Gastos del Ayuntamiento	44	"	999	88	1.043	88
2.º Policía de seguridad	"	"	"	"	"	"
3.º Policía urbana y rural	"	"	618	78	618	78
4.º Instrucción pública	"	"	"	"	"	"
5.º Beneficencia	"	"	125	"	125	"
6.º Obras públicas	"	"	"	"	"	"
7.º Corrección pública	"	"	"	"	"	"
8.º Montes	"	"	"	"	"	"
9.º Cargas	30	"	522	67	522	67
10. Obras nueva construcción	"	"	"	"	"	"
11. Imprevistos	"	"	49	"	49	"
TOTAL DE PAGOS	74	"	2.315	33	2.389	33

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Baños de Rioja, 6 de Noviembre de 1923.—El Depositario, *Isidoro Bañares*.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Baños de Rioja, 6 de Noviembre de 1923.—El Regidor Interventor, *Primitivo Bañares*.—El Secretario Contador, *Domingo Pérez*.—V.º B.º: El Alcalde, *Emilio Ruana*.

Ayuntamiento constitucional de Ortigosa Depositaria

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1923-24

CUENTA del SEGUNDO trimestre del año 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificadas en la Caja de su cargo a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

2104

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	38.782	59
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	24.829	60
CARGO	63.612	19
DATA por pagos verificados en igual trimestre	8.952	11
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	54.660	08

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas		OPERACIONES realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Propios	"	"	"	"	"	"
2.º Montes	751	60	650	"	1.401	60
3.º Impuestos	"	"	"	"	"	"
4.º Beneficencia	"	"	"	"	"	"
5.º Instrucción pública	"	"	"	"	"	"
6.º Corrección pública	"	"	"	"	"	"
7.º Extraordinarios	2.008	37	22.117	10	24.125	47
8.º Resultas	38.149	57	"	"	38.149	57
9.º Recursos legales para cubrir el déficit	3.662	68	2.062	50	5.725	18
10. Reintegros	"	"	"	"	"	"
TOTAL DE INGRESOS	44.572	22	24.829	60	69.401	82
Pagos						
1.º Gastos del Ayuntamiento	678	75	678	75	1.357	50
2.º Policía de Seguridad	"	"	"	"	"	"
3.º Policía urbana y rural	432	50	182	50	615	"
4.º Instrucción pública	128	76	"	"	182	76
5.º Beneficencia	375	"	375	"	750	"
6.º Obras públicas	"	"	"	"	"	"
7.º Corrección pública	549	61	"	"	549	61
8.º Montes	120	"	120	"	240	"
9.º Cargas	3.505	01	2.081	64	5.586	65
10. Obras nueva construcción	"	"	5.400	87	5.400	87
11. Imprevistos	"	"	113	35	113	35
12. Resultas	"	"	"	"	"	"
TOTAL DE PAGOS	5.789	63	8.952	11	14.741	74

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Ortigosa, 30 de Septiembre de 1923.—El Depositario, *Juan García Mata*.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Ortigosa, 30 de Septiembre de 1923.—El Regidor Interventor, *Victor Anguiano*.—El Secretario, *Román Manrique*.—V.º B.º: El Alcalde, *Victoriano Vinategra Rubio*.

Ayuntamiento constitucional de Ortigosa Depositaria

PRIMER TRIMESTRE DE 1923 24

CUENTA del primer trimestre del año 1923 24 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

2104

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	38.149	57
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	6.422	65
CARGO	44.572	22
DATA por pagos verificados en igual trimestre	5.789	63
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	38.782	59

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas		OPERACIONES realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Propios	»	»	»	»	»	»
2.º Montes	»	»	751	60	751	60
3.º Impuestos	»	»	»	»	»	»
4.º Beneficencia	»	»	»	»	»	»
5.º Instrucción pública	»	»	»	»	»	»
6.º Corrección pública	»	»	»	»	»	»
7.º Extraordinarios	»	»	2.008	37	2.008	37
8.º Resultas	»	»	38.149	57	38.149	57
9.º Recursos legales para cubrir el déficit	»	»	3.662	68	3.662	68
10. Reintegros	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS	»	»	44.572	22	44.572	22
Pagos						
1.º Gastos del Ayuntamiento	»	»	678	75	678	75
2.º Policía de seguridad	»	»	»	»	»	»
3.º Policía urbana y rural	»	»	432	50	432	50
4.º Instrucción pública	»	»	128	76	128	76
5.º Beneficencia	»	»	375	»	375	»
6.º Obras públicas	»	»	»	»	»	»
7.º Corrección pública	»	»	549	61	549	61
8.º Montes	»	»	120	»	120	»
9.º Cargas	»	»	3.505	01	3.505	01
10. Obras nueva construcción	»	»	»	»	»	»
11. Imprevistos	»	»	»	»	»	»
TOTAL DE PAGOS.	»	»	5.789	63	5.789	63

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Ortigosa, 30 de Junio de 1923.—El Depositario, *Juan García Mata*.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Ortigosa, 30 de Junio de 1923.—El Regidor Interventor, *Victor Anguiano*.—El Secretario, *Román Manrique*.—V.º B.º: El Alcalde, *Victoriano Viniegra Rubio*.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño Depositaria

TERCER TRIMESTRE DE 1923-24

Cuenta del TERCER trimestre del año económico de 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

139

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	282.395	61
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	385.441	39
CARGO.	667.837	»
DATA por pagos verificados en igual trimestre	384.256	26
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	283.580	74

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

Ingresos	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.º Propios	10.679	99	8.314	37	19.021	36
2.º Montes	»	»	»	»	»	»
3.º Impuestos	161.986	16	86.349	41	248.335	57
4.º Beneficencia	13.455	03	8.923	62	22.378	65
5.º Instrucción pública	269	68	134	84	404	52
6.º Corrección pública	1.854	57	1.922	52	3.777	09
7.º Extraordinarios	6.412	70	25.630	50	32.043	20
8.º Resultas. Existenciar en 31 de Marzo de 1923.	214.218	91	»	»	214.218	91
9.º Recursos legales para cubrir el déficit	421.480	20	254.053	78	675.533	98
10. Reintegros	157	60	85	35	242	95
CARGOS.	830.514	84	385.441	39	1.215.956	23
Pagos						
1.º Gastos del Ayuntamiento	85.279	73	69.197	63	154.477	36
2.º Policía de Seguridad	36.125	30	27.065	33	63.190	63
3.º Policía Urbana y Rural	89.020	36	61.485	64	150.506	»
4.º Instrucción Pública	14.230	55	11.764	87	25.995	42
5.º Beneficencia	44.936	82	31.254	26	76.191	08
6.º Obras públicas	26.233	46	14.373	93	40.607	39
7.º Corrección pública	3.626	71	7.053	55	10.680	26
8.º Montes	»	»	»	»	»	»
9.º Cargas	246.996	92	154.656	88	401.653	80
10. Obras de nueva construcción	»	»	1.305	»	1.305	»
11. Imprevistos	1.669	38	3.260	81	4.930	19
12. Devoluciones	»	»	2.838	36	2.838	36
DATA	548.119	23	384.256	26	932.375	49

La precedente cuenta está conforme con la que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Logroño, 31 de Diciembre de 1923.—El Depositario, *Práxedes Toledo*.

Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Logroño, 31 de Diciembre de 1923.—El Contador, *Gregorio Ochoa*.—Visto bueno: El Alcalde, *Primo de la Riva*.